

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple los requerimientos señalados en el auto precedente (documento 4 expediente digital), en tanto no se acataron de manera adecuada la totalidad de las falencias anotadas en dicha providencia.

Así las cosas, se tiene que si bien, el apoderado de la parte actora allegó poder de representación, manifestó que su mandante no cuenta con la documental enunciada en el numeral 5 y aportó documental enunciada en el numeral 6 del acápite de pruebas; lo cierto es que no subsanó las falencias anotadas en los numerales 4 y 5 del auto que inadmitió la demanda.

El apoderado manifiesta que pese a los constantes requerimientos efectuados a la pasiva, esta no ha cumplido con el pago de obligaciones de tipo laboral y es por esta razón que solicita la imposición de medida cautelar de que trata el artículo 85 A del C.P.T y S.S.; pese a que en auto inadmisorio este Despacho le explicó al demandante que su pretensión no cumplía con la normativa, el demandante insiste en explicar que la demandada se rehúsa a pagar al demandante obligaciones laborales de tipo económico.

Es menester, indicar que el juzgador tiene la posibilidad de aplicar el artículo 85 A del C.P.T y S.S, sólo cuando la pasiva ejecute actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que la pasiva se encuentra en serias dificultades para cumplir de manera oportuna con la sentencia; que, revisados los certificados de existencia y representación legal de las 12 demandadas, no se encuentran graves dificultades económicas para dar cumplimiento a un posible fallo adverso, a excepción de una de ellas; adicionalmente, el apoderado confunde las medidas cautelares de los procesos ordinarios laborales con los de otra especialidad; como quiera que solicita el embargo y secuestro de muebles y enseres de las demandadas; sin que este sea el alcance de la medida cautelar que se expone en el artículo 85 A del C.P.T y S.S.

Ahora bien, como quiera que la medida cautelar no es procedente en el caso en concreto, es por lo cual, la parte actora debió dar estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020; es decir debió notificar de la existencia de la demanda a cada una de las empresas que componen la parte pasiva de la presente acción, y que pese a que en auto inadmisorio este Despacho anotó la falencia, el apoderado insiste en que basado en la existencia de una medida cautelar no debió notificar a la pasiva.

Consecuencia de lo anterior, según lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por HECTOR AUGUSTO HERRERAFERNÁNDEZ contra el grupo empresarial ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A; conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S – MIOCARDIO S.A.S – SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ – FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ – COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S – PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S – PRESTNEWCO S.A.S – PRESTMED S.A.S – MEDIMAS E.P.S S.A.S - MEDPLUS GROUP S.A.S conformado por MEDPLUS MEDICINA

PREPAGADA y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A .

DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda inicial y el escrito de subsanación arrimado, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86elcb28c871fcac45656b427ffce826f6ae7edb613485b360dc49351196e54

Documento generado en 15/05/2021 11:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>